

**Expte. 13-05394573-7-1 "MONTAÑA
YAMIL ALEJANDRA EN J° 55.813
"MONTAÑA..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Yamil Alejandra Montaña, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 306.740/55.813 caratulados "Montaña Yamil Alejandra c/ Autotransporte Presidente Alvear S.A. p/ Daños derivados de accidentes de tránsito".-

I.- ANTECEDENTES:

Yamil Alejandra Montaña, entabló demanda, por \$ 1.315.000, contra Autotransporte Presidente Alvear S.A., por los conceptos de daño moral, incapacidad sobreviniente y gastos terapéuticos.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y la citada en garantía, Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 4.236.870,89. En segunda se modificó el fallo, acogiéndose aquella por \$ 915.000.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión viola garantías constitucionales; y que valoró arbitrariamente pruebas.

Dice que hubo apartamiento de los informes periciales; que se certificaron las lesiones en Sanidad Policial; que hay relación de causalidad entre el accidente y su incapacidad; que las lesiones que sufrió son graves y que tiene secuelas incapacitantes; y, en subsidio, que no se le deben imponer costas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) No se había probado que la incapacidad atribuída, hubiera sido consecuencia del accidente;

2) Ni en la causa penal, ni en la atención en la Clínica Francesa, surgían elementos convictivos ciertos y precisos, respecto a que la ahora impugnante hubiera sufrido lesiones de gran envergadura y que corroboren una incapacidad sobreviniente⁴;

3) La pericia médica, del Dr. Dulio Guarnieri, había limitado su análisis a la anamnesis del paciente, sin solicitar estudios complementarios en relación a la sintomatología, y que la incapacidad no fue relacionada con la fractura constatada el día del accidente; y

4) No se había acreditado la relación de causalidad entre la incapacidad constatada pericialmente y el hecho reputado dañoso, por lo que debía rechazarse el rubro incapacidad sobreviniente.

En acopio, se destaca, por una parte, que el apartado III del artículo 183 del C.P.C.C.T., impone que el informe o dictamen detalle los principios científicos o prácticos, y las operaciones experimentales y técnicas en las cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador⁵, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁶, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cabe remarcar que del expediente AEV T-8379/18 "Fiscal c/ NN p/ Lesiones culposas", no se desprende la gravedad de las lesiones, al haberse consignado, a fs. 23 y en el examen físico realizado por el Cuerpo Médico Forense y Criminalístico, que aquellas provocaban un tiempo de curación e inutilidad para el trabajo mayor a un mes, de no mediar complicaciones. En otros términos, no se informó la probabilidad de secuelas invalidantes o lesiones definitivas o permanentes, consecuencia directa de las lesiones causadas en el accidente de tránsito.

5 Cfr. S.C., L.S. 423-015.

6 Trib. cit., L.S. 404-158.

practicó una atenta labor crítica.

Y, para finalizar, que V.E. ha fallado que el juez como director del proceso y en base a la facultad que tiene de valorar las pruebas conforme la sana crítica racional, puede apartarse fundadamente de una pericia médica si ésta sólo efectúa afirmaciones categóricas basadas en la anamnesis y examen físico del paciente, sin la existencia de estudio complementario comprobable en el expediente, careciendo de fundamentación mínima, limitándose a reiterar los dichos del actor en la demanda, sin justificarlos científicamente, ni aclarar en modo alguno la situación técnica de manera tal que el juzgador pueda analizarla⁷.-

V.- Finalmente, la crítica subsidiaria, relativa a la imposición de costas, tampoco es atendible, ello porque al no haberse tenido por acreditado un rubro reclamado en la demanda, por regla y a la luz del principio objetivo "chiovendiano" de la derrota consagrado en los artículos 36 y 204, apartado II-, del C.P.C.C.T., las costas del proceso por el rechazo de aquél debían imponerse al vencido⁸, como aconteció en el *sub lite*, no avizorándose razones fundadas para el apartamiento de la pauta general del último precepto precitado, que, como se dijo, atiende al hecho objetivo de la derrota.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 21 de diciembre de 2022.-

7 "Aseguradora Federal Argentina", 28/11/13, L.S. 461-112.

8 Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", p. 169; y Giordano, Aldo Luis, "Artículo 36", en Gianella, Horacio (Coordinador), "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", t. I, p. 483.